



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 1996

Núm. 9-1

PROPOSICION DE LEY

125/000008 Régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares. (Corresponde al número de expediente 125/000016.)

Presentada por el Parlamento de las Islas Baleares.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000008.

AUTOR: Comunidad Autónoma de las Islas Baleares-Parlamento.

Proposición de Ley de régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares (corresponde al número de expediente 125/000016 de la V Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

PROPOSICION DE LEY DE REGIMEN FISCAL Y ECONOMICO ESPECIAL DE LAS ISLAS BALEARES

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Constitución reconoce el hecho insular como un hecho diferencial que debe ser particularmente tenido en cuenta al establecer el adecuado y justo equilibrio económico entre los territorios del Estado español, con vista al real y efectivo cumplimiento de la solidaridad interterritorial. El artículo 138.1 de la Constitución Española establece que «el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular».

En consecuencia, de la formulación constitucional se desprenden dos efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas cuya determinación se encomienda al Estado, y la conclusión de que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico.

Por otra parte, cabe destacar que una correcta interpretación de las circunstancias que concurren en el he-

cho insular debe considerar que estas mismas configuran esta especificidad como un conjunto de factores que provoquen un desequilibrio, que debe ser contrarrestado mediante la acción del Estado.

En el mismo sentido se pronuncian leyes orgánicas que regulan la financiación autonómica de manera general y la financiación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en particular. Concretamente, por una parte, la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas dispone, en su artículo 16.1.e, que uno de los criterios para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial será «el hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular».

Por otra parte, el artículo 61 del propio Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, indica que «la Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas y el mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva».

II. El contexto social y económico de las Baleares

El citado precepto del Estatuto de Autonomía insiste en las circunstancias que caracterizan el contexto social y económico de las Baleares, que se centran tanto en la naturaleza insular de su configuración geográfica como en la profunda especialización de su actividad económica.

La insularidad balear genera un conjunto de desventajas, que deben ser corregidas o compensadas, y que afectan, entre otros ámbitos, al transporte, a las telecomunicaciones, a la producción de recursos naturales, al abastecimiento de materias primas y productos de primera necesidad y al coste de los servicios y de las infraestructuras. Todas estas circunstancias coinciden en un mismo efecto económico: un considerable incremento del coste de las actividades productivas desarrolladas en las Baleares.

Al mismo tiempo, y como consecuencia de la evolución socioeconómica producida en los últimos treinta años en el contexto europeo, las Baleares se han convertido en el destino turístico que eligen anualmente millones de personas para disfrutar de sus períodos de vacaciones. Este aspecto, que ha colaborado claramente en el inicio de la actividad económica y en una elevación sostenida de la renta per cápita de las Baleares, ha producido claros desequilibrios internos en la economía balear, con una innegable presión promotora que tiende a alterar el medio natural, un claro desequilibrio en la dotación de infraestructuras, una concentración estacional de las actividades productivas y, lo que supone el más grave efecto, una excesiva especialización de la

economía productiva en el sector de los servicios turísticos, que constituye el ámbito más pujante de la actividad general pero que, a la vez, comporta una alta concentración de riesgos en un terreno que, precisamente, se caracteriza por su extraordinaria sensibilidad y dependencia de la evolución de la economía europea y de la estabilidad política de los mercados alternativos.

Por todo ello, es necesario adoptar un conjunto de medidas que, de una manera clara y decidida, coadyuven al cambio de las circunstancias anteriormente expuestas, de manera que se concilien el mantenimiento del sector turístico en los actuales niveles de productividad con una disminución general de los costes derivados de la insularidad y con el fomento de la creación de nuevos sectores de actividad económica, principalmente en el ámbito de las nuevas tecnologías, que impliquen la desconcentración de la actividad económica general.

III. Principales aspectos del régimen fiscal de las Baleares

El establecimiento de medidas que cumplan los objetivos indicados, puede realizarse desde una doble perspectiva: fomentando el gasto público de las distintas administraciones en el sentido señalado o, potenciando, de una manera moderada y flexible, que el sector privado de la economía asuma como propios estos objetivos.

Esta ley ha optado decididamente por la segunda posibilidad. Se pretende introducir un conjunto de incentivos fiscales que induzcan a los agentes privados a canalizar sus inversiones hacia la elevación de la calidad de la oferta turística, la diversificación de la actividad económica, el desarrollo económico general, la preservación del medio ambiente y los recursos naturales limitados.

Por ello, se establecen medidas fiscales que afectan a los impuestos directos o indirectos. En el primer apartado, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, se introducen medidas que tratan de incentivar a la inversión extranjera y a la inversión interna.

Se articulan los citados centros de coordinación de actividades, entidades cuya existencia se ha demostrado beneficiosa en otros estados de la Unión Europea y cuya finalidad es la de canalizar inversiones financieras y actividades de servicios accesorias de los holdings o grupos de sociedades. Su régimen jurídico-fiscal se caracteriza por su simplicidad, sin establecer tratamientos de favor, ya que el beneficio societario tributa el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, mientras que la base imponible se fija según un sistema sencillo que pretende que el inversor conozca a priori el coste fiscal de sus inversiones.

Asimismo, se establece un régimen liberalizador de las transferencias de tecnología, que pretende eludir los problemas impositivos que impidan el acceso de las tecnologías innovadoras en el ámbito territorial de aplica-

ción de la ley, para así facilitar la diversificación de la actividad económica.

Respecto a las inversiones interiores, se introducen dos tipos de actuaciones: las medidas de fomento general, concentradas, a nivel de base imponible, en la creación de una reserva para inversiones, que exime de tributación aquella parte del beneficio que se destina a la realización de inversiones relacionadas con las Baleares, en la modificación del régimen general de deducciones en la cuota en concepto de incentivos a la inversión, así como también medidas de fomento de las inversiones que afectan al Parque Balear de Innovación Tecnológica, de reciente creación y desarrollo, en virtud de las cuales se establece un régimen especial de deducción por inversiones en la cuota de los impuestos personales que gravan el beneficio y la posibilidad de acogerse a la libertad de amortización, cuyo fundamento se halla en la alta obsolescencia que previsiblemente puedan tener las inversiones a realizar en el marco del citado parque.

Por otra parte, se regula el régimen fiscal de la entidad o entidades gestoras del Parque Balear de Innovación Tecnológica asimilable al que gozan determinados entes públicos en el contexto del Impuesto sobre Sociedades.

También se establecen una serie de incentivos para las entidades que se instalen en las zonas aeronáuticas, próximas a los aeropuertos de las Baleares, como también bonificaciones en cuota por los rendimientos obtenidos en actividades de nuestra economía que cooperan en el mantenimiento de nuestro tejido industrial.

Se extienden los beneficios fiscales concedidos a las personas jurídicas en su imposición personal a los empresarios y profesionales que, estimando su base imponible por el régimen de estimación directa, se encuentren sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, se fomenta la inversión de las personas físicas en el ámbito geográfico del Parque Balear de Innovación Tecnológica y de las zonas aeronáuticas.

Por último, se regulan determinadas exenciones en el ámbito del Impuesto sobre sucesiones y donaciones cuyo último objetivo es preservar la continuidad del tejido empresarial y la propia continuidad de las empresas.

En cuanto a la imposición indirecta, las modificaciones recogidas en la ley tienen como finalidad cumplir tres objetivos: la reducción del coste de determinados bienes escasos en las Islas Baleares, básicamente en relación con la potabilización y el suministro de aguas; la reducción del coste comparativo que implica la insularidad, mediante la disminución de los tipos aplicables al transporte marítimo o aéreo, de personas o de mercancías, realizado con origen o destino a las Baleares, y de los tipos aplicables a los servicios de telecomunicaciones; y el fomento de la industria turística, tanto respecto de los servicios de hostelería como en lo relativo a las prestaciones de servicios conexos con la actividad turística.

En este último aspecto conviene destacar que el fomento fiscal de la industria turística mediante la reduc-

ción de la presión fiscal que recae sobre la misma constituye en gran medida el pago de una deuda contraída con este importante sector de la actividad económica, que tanto ha contribuido a equilibrar la balanza de pagos española mediante la entrada de divisas extranjeras y que, económicamente, consigue la naturaleza de verdadera actividad económica exportadora de servicios.

Además, se reconocen exenciones en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tributo cedido, para fomentar la instalación de empresas en el Parque Balear de Innovación Tecnológica y en las zonas aeronáuticas, así como también la instalación de centros de coordinación.

Finalmente, como resulta preceptivo en toda norma jurídica con categoría de ley, se cierra el texto legal con las disposiciones relativas a la entrada en vigor, derogación de normas, desarrollo reglamentario y derecho supletorio.

En suma, esta ley pretende hacer realidad el mandato constitucional relativo a la especificidad del hecho insular, sin establecer medidas que impliquen privilegio, dado que la gestión de los tributos permanece inalterable en el marco de las competencias de las distintas administraciones, y porque estas medidas, que pueden suponer una reducción a corto plazo de la presión fiscal, resulta indudable que generarán posteriormente un aumento de la potencia recaudadora de los impuestos a los cuales afectan al incentivarse el aumento de la productividad y de la capacidad económica general.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objetivos.

Esta Ley tiene como finalidad:

- a) Establecer y regular el régimen fiscal y económico especial de las Baleares.
- b) Compensar los efectos de la insularidad, de manera que el coste de la actividad económica sea equiparable al de las regiones continentales del resto de España y de la Unión Europea.
- c) Introducir un conjunto estable de medidas fiscales y económicas que tiendan a promover y diversificar la actividad económica de las Baleares.
- d) Garantizar la conservación de los espacios naturales, la suficiencia de recursos naturales limitados y la preservación del medio ambiente.
- e) Mejorar el producto turístico.
- f) Salvaguardar el patrimonio histórico, artístico, cultural y lingüístico de las Islas Baleares.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de fe-

brero, reguladora de su Estatuto de Autonomía, así como en sus aguas interiores.

2. Lo que se prevé en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno español.

3. En cualquier caso, se respetará el principio de no discriminación respecto de cualquier ciudadano de un país miembro de la Unión Europea, en cumplimiento de la legislación comunitaria.

Artículo 3. Esfuerzo inversor.

La existencia del régimen fiscal y económico especial de las Baleares no podrá provocar la disminución del gasto público estatal corriente y de inversión destinada al archipiélago.

LIBRO PRIMERO

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS BALEARES

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

Impuesto sobre Sociedades

SECCION PRIMERA

Parque Balear de Innovación Tecnológica

Artículo 4. Entidad o entidades gestoras del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

La entidad o entidades gestoras del Parque Balear de Innovación Tecnológica cuya constitución se regulará por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, gozarán del tratamiento fiscal previsto para el Estado y las comunidades autónomas en el artículo 5.1.a) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades; su gravamen por este tributo se limitará a los rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención.

Artículo 5. Dedución por inversiones en activos fijos.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica podrán acogerse, en relación con las inversiones realizadas y que se queden en el Parque, al régimen de deducción

por inversiones en activos fijos previsto en el artículo 28 de esta ley, con las siguientes especialidades:

a) Los porcentajes de deducción aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por ciento a los del régimen general regulado en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales respecto del porcentaje general.

b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo en cuota, lo que se establece en el régimen general regulado en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incrementado en un 80 por ciento, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales respecto del porcentaje general.

2. El régimen de deducción por inversiones previsto en el número anterior será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica, respecto de las inversiones destinadas a los establecimientos permanentes domiciliados en el ámbito geográfico del Parque, cuando las inversiones se realicen y permanezcan.

3. Las inversiones realizadas en el Parque de Innovación Tecnológica que utilicen sistemas de captación de energía fotovoltaica y cogeneración de energía, podrán aplicarse sin limitación sobre la cuota íntegra y podrán llegar a absorber la totalidad de la misma.

Artículo 6. Dedución por inversiones en actividades de investigación y desarrollo.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica y por las actividades e inversiones que realicen en el ámbito geográfico del Parque, podrán deducir de la cuota líquida los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, con las siguientes especialidades:

a) El porcentaje de deducción para los gastos en intangibles queda establecido en el 30 por ciento.

b) El porcentaje de deducción aplicable al valor de adquisición de los activos fijos queda establecido en el 45 por ciento.

c) El límite máximo de deducción sobre la cuota líquida, independiente de otros regímenes de deducción, será el establecido en el régimen general regulado en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incrementado en un 80 por ciento, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

d) Tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo, incurridos en las citadas actividades, aunque se realicen para terceros. El tercero adquirente, en ningún caso gozará de la deducción.

e) Para gozar de la deducción deberán contabilizarse de manera separada en el inmovilizado material las cantidades invertidas en la adquisición de activos fijos destinados a las actividades de investigación y desarrollo. Los gastos en intangibles podrán llevarse directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en que se produzcan.

2. El régimen de deducción por inversiones previsto en este artículo será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica, respecto de las inversiones destinadas a los establecimientos permanentes domiciliados en el ámbito geográfico del Parque, cuando las inversiones se realicen y permanezcan.

3. Esta deducción será incompatible con la prevista en el artículo 5 respecto de los mismos activos.

Artículo 7. Libertad de amortización.

1. Sin perjuicio de la deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo que corresponda de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 6, las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica gozarán de libertad de amortización por las siguientes inversiones realizadas y que permanezcan en el Parque:

a) Edificios y demás construcciones destinadas directamente a las actividades de investigación y desarrollo.

b) Maquinaria, instalaciones y bienes de equipo destinados directamente a programas de investigación y desarrollo.

2. Las inversiones en activos fijos materiales podrán gozar de la libertad de amortización si aquéllas se realizan en los cinco años siguientes al inicio de la actividad del sujeto pasivo.

3. Gozarán también de la libertad de amortización tanto los productos informáticos normalizados como los específicos comprensivos del apoyo y los programas o las informaciones incorporados, sea cual sea el momento de su adquisición.

4. El beneficio fiscal de la libertad de amortización podrá aplicarse a aquellos activos fijos financiados mediante contratos de arrendamiento financiero, siempre que se ejecute en el momento oportuno la opción de compra.

5. La diferencia entre la amortización técnica de los bienes amortizables y la dotación libremente practicada se recogerá como ajuste extracontable en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

6. Podrán gozar de la libertad de amortización prevista en este artículo las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en el Parque

Balear de Innovación Tecnológica, respecto de las inversiones destinadas a los establecimientos permanentes domiciliados en su ámbito geográfico, cuando éstas se realicen y permanezcan en el Parque.

Artículo 8. Reserva para inversiones.

1. El beneficio fiscal de la reserva para inversiones, previsto en el artículo 31 de esta Ley, será aplicable en el ámbito geográfico del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

2. El importe de los activos en los que se materialice la reserva para inversiones no podrá acogerse al resto de incentivos fiscales previstos en esta sección.

SECCION SEGUNDA

Centros de coordinación.

SUBSECCION 1.^a

Centros de coordinación.

Artículo 9. Ambito subjetivo de aplicación.

1. El régimen previsto en esta subsección se aplicará a las entidades mercantiles con residencia fiscal en España, cuyo domicilio social se establezca en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y reúnan los siguientes requisitos:

a) la totalidad de su capital social pertenezca exclusivamente a sociedades que formen parte de un grupo multinacional, según se define en el artículo 10 siguiente.

b) cumplimiento de los requisitos de ocupación en los términos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

c) limitación de su objeto social a la prestación de servicios auxiliares o complementarios a sociedades del grupo multinacional, tal como se establecen en el artículo 12.

d) reconocimiento de la condición de centro de coordinación por parte de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en las Baleares, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 22 y siguientes de esta Ley.

e) El porcentaje de facturación de sus servicios a las empresas del grupo situadas en el exterior deberá ser, al menos, del 80 por ciento.

2. Únicamente podrán solicitar la concesión del régimen especial para operar como centro de coordinación las entidades de nueva creación.

3. Las acciones de las sociedades que pretendan el reconocimiento como centro de coordinación deberán ser nominativas.

Artículo 10. Concepto de grupo multinacional.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará que pertenecen a un mismo grupo las sociedades que participen, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital social de otra sociedad, como también aquellas sociedades que sean participadas por una o varias sociedades, de manera directa o indirecta, en más del 25 por ciento de su capital social.

2. Un grupo tiene carácter multinacional cuando, al menos, dos de las sociedades que lo integran estén constituidas en países diferentes.

3. No se considerarán pertenecientes a un grupo multinacional, a los efectos de esta Ley, aquellas sociedades que no realicen actividades empresariales.

4. Con la finalidad de obtener por parte de la sociedad el reconocimiento como centro de coordinación, el grupo multinacional del cual forma parte deberá haber existido, de manera ininterrumpida, durante el período de dos años inmediatamente anterior a la fecha de solitud del régimen.

5. Se considerarán pertenecientes al grupo durante la totalidad de cada período impositivo de la sociedad reconocida como centro de coordinación, aquellas sociedades para las cuales se cumplan los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo en el primer día del período impositivo que corresponda.

Aquellas sociedades para las cuales se consigan durante el período impositivo de la sociedad reconocida como centro de coordinación los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerarán pertenecientes al grupo desde el día en que se cumplan estos requisitos hasta el final del período impositivo que corresponda.

6. No se considerarán en ningún caso como pertenecientes al grupo, las entidades domiciliadas, establecidas o residentes en los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Artículo 11. Requisitos de ocupación.

1. El reconocimiento de una sociedad como centro de coordinación, previsto en el artículo 9.1.b) de esta Ley, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones de ocupación:

A) Contratación de siete trabajadores durante el período de dos años contados desde la fecha de reconocimiento de la sociedad como centro de coordinación. Este requisito se entenderá cumplido cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Contratación de siete trabajadores a tiempo completo, o su equivalente en cómputo horario anual en caso de contratación de trabajadores a tiempo parcial, cuyos contratos laborales estén en vigor al final del plazo de dos años señalados en el párrafo anterior.

b) Acreditación del cumplimiento del requisito señalado en el apartado 1.A anterior ante la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en las Baleares, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

B) Transcurrido el período de dos años establecido en el apartado A) anterior, las sociedades reconocidas como centros de coordinación estarán obligadas al mantenimiento de una media de ocupación equivalente a siete empleados por ejercicio social.

2. Para cumplir los requisitos de ocupación mínimos establecidos por esta Ley, no se tendrá en cuenta la contratación por parte de la sociedad reconocida como centro de coordinación de personal empleado previamente por otras sociedades del grupo.

Artículo 12. Ambito objetivo de aplicación.

1. Las sociedades reconocidas como centros de coordinación tendrán como objeto social exclusivo la prestación de servicios de carácter auxiliar o complementario únicamente para todas o parte de las sociedades que pertenezcan a su grupo multinacional.

A los efectos de esta Ley, tienen carácter auxiliar o complementario los siguientes servicios: publicidad, marketing, recogida, tratamiento y suministro de información, investigación y desarrollo, financiación (siempre que se preste conjuntamente con alguna de las otras actividades que se recogen en este artículo), centralización de trabajos de administración y/o contabilidad, asesoría jurídica, asesoría fiscal, establecimiento de contactos y negociación de contratos con terceros independientes únicamente en nombre y por cuenta ajena, tenencia y explotación de licencias, patentes o cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual o industrial y otros análogos.

2. En cuanto a la aplicación del régimen previsto en esta Ley, se entenderán por actividades de financiación, aquellas consistentes en otorgar préstamos y créditos a sociedades del grupo, sea cual sea la forma en que se instrumenten, siempre que los capitales necesarios para su concesión no se obtengan por parte de la sociedad mediante la captación de fondos reembolsables del público. La realización de estas actividades no implicará la consideración de las sociedades reconocidas como centros de coordinación como entidades de crédito, como se definen en el artículo 39 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de entidades de crédito o como establecimientos financieros de crédito, según se definen en la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la cual se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directriz de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

3. Las sociedades reconocidas como centros de coordinación no podrán desarrollar, en ningún caso, las siguientes actividades:

- a) seguros y reaseguros,
- b) actividades limitadas a las entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 39 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de entidades de crédito,
- c) actividades limitadas a los establecimientos financieros de crédito, distintas de las que se pudieran encuadrar en el párrafo 2 anterior, según se definen en la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la cual se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directriz de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

4. Las actividades previstas en este artículo no se podrán realizar mediante establecimientos, delegaciones o agencias situadas en el extranjero o en otro lugar del territorio español fuera de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 13. Inaplicación del régimen.

1. La alteración de la composición en el accionariado de la sociedad reconocida como centro de coordinación que implique el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 9.1.a) de esta Ley supondrá:

- a) la conclusión del período impositivo de la sociedad reconocida como centro de coordinación en la fecha en que tengan lugar las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, y
- b) la ineficacia total del reconocimiento de la sociedad como centro de coordinación con efectos desde el día siguiente a la fecha de conclusión del período impositivo.

2. El incumplimiento de las obligaciones de ocupación señaladas en el artículo 11.1.A) y en el artículo 12 de esta ley supondrá para la sociedad la pérdida de la condición de centro de coordinación para todos los períodos impositivos concluidos hasta la fecha, así como para todos los posteriores a este período. De forma reglamentaria se establecerá la forma y los plazos en que la sociedad deberá presentar e ingresar, si procede, el impuesto que liquide de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 11.1.B) de esta Ley, la inaplicación del régimen de centros de coordinación tendrá lugar para el ejercicio en que se produce el incumplimiento y todos los posteriores a éste.

3. El incumplimiento de lo que se dispone en el artículo 12 de esta Ley tendrá las consecuencias señaladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 14. Ambito temporal de aplicación.

El régimen previsto en esta Ley será aplicable al período impositivo de la sociedad reconocida como centro de coordinación durante el cual se obtenga el reconocimiento de la condición de centro de coordinación hasta el período impositivo durante el que finalice su décimo año de vigencia, contado desde la fecha de obtención del reconocimiento, exceptuando lo que se dispone en el artículo 13 de esta Ley. Este período de tiempo es prorrogable por otro u otros períodos de diez años con las condiciones, forma y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 15. Base imponible.

1. La base imponible de la sociedad reconocida como centro de coordinación será igual al 5 por cien de sus gastos, con exclusión de los gastos de personal y financieros.

A la base imponible calculada según lo que se dispone en el párrafo anterior se añadirá la totalidad de los gastos que se califiquen como no deducibles según el régimen general del Impuesto sobre Sociedades y los ingresos percibidos por la sociedad reconocida como centro de coordinación en exceso sobre el precio que sería acordado en condiciones normales de mercado, determinados estos últimos según lo que dispone el artículo 16 de esta Ley.

2. La base imponible determinada según lo que dispone el apartado anterior no podrá ser inferior a los incrementos de patrimonio obtenidos por la sociedad reconocida como centro de coordinación más los gastos no deducibles producidos en la sociedad.

A efectos del cómputo establecido en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta los incrementos de patrimonio que la sociedad afecte a la exención por reinversión, en los términos establecidos en el artículo 15.ocho de la Ley 61/1978.

3. No obstante lo que dispone el apartado anterior, los incrementos de patrimonio obtenidos por la sociedad por la alienación de licencias, patentes o cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual o industrial no se computarán para el cálculo de la base imponible mínima.

4. Para la determinación de la base imponible deberán tenerse en cuenta los gastos que figuran en la contabilidad de la sociedad, siempre que ésta refleje su verdadera situación patrimonial. Se determinará reglamentariamente, con referencia a las cuentas del Plan General de Contabilidad, los gastos computables a estos efectos.

Artículo 16. Reglas de valoración.

1. Los ingresos distintos de los financieros percibidos por las sociedades reconocidas como centros de

coordinación se presumirán valorados de acuerdo con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes siempre que se sume un margen de hasta el 15 por ciento a los costes incurridos necesarios para la prestación de los correspondientes servicios.

2. Los ingresos financieros se valorarán de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades y la normativa que lo desarrolle.

Artículo 17. Ratio de endeudamiento.

El coeficiente de endeudamiento previsto por el artículo 16.9 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sobre el Impuesto sobre Sociedades, será el 15.

Artículo 18. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá aplicando a la base imponible el tipo impositivo general del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 19. Deducciones de la cuota.

Las sociedades reconocidas como centros de coordinación podrán beneficiarse de las deducciones de la cuota y por inversiones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, como también las que se establezcan con posterioridad para sociedades sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades y las previstas en esta Ley.

Artículo 20. Retenciones y otros pagos a cuenta.

1. No estarán sometidos a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, los intereses y otras contraprestaciones satisfechas a las sociedades reconocidas como centros de coordinación.

2. Para beneficiarse del régimen establecido en el apartado anterior, la sociedad reconocida como centro de coordinación deberá presentar al sujeto obligado a retener copia de la resolución por la cual se concede el régimen de centro de coordinación. La tenencia de este documento eximirá al sujeto retenedor de toda posible responsabilidad tributaria relativa a la aplicación de retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre el rendimiento satisfecho.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, las obligaciones de información establecidas en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades para los sujetos obligados a practicar retenciones o ingresos a cuenta sobre el Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos satisfechos, serán exigibles a las entidades que satisfagan rendimientos sujetos a retención o in-

greso a cuenta a las sociedades reconocidas como centros.

3. Se exime a las sociedades reconocidas como centros de coordinación de la obligación de realizar pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto previsto en el artículo 13 de esta Ley, será obligatorio realizar los pagos a cuenta cuyo rédito sea posterior a la fecha en que tuviera lugar la pérdida del reconocimiento de la condición de centro de coordinación, en los términos previstos por la normativa aplicable a las sociedades sujetas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 21. Exención sobre rendimientos satisfechos a sociedades no residentes.

Los intereses, dividendos y cánones satisfechos por las sociedades reconocidas como centros de coordinación a sociedades del grupo multinacional estarán exentos de tributación en España cuando correspondan a entidades no sujetas a imposición en España por obligación personal, siempre que estas últimas no operen en España mediante establecimiento permanente.

SUBSECCION 2.^a

Autorización para operar como centro de coordinación.

Artículo 22. Órgano competente.

La autorización para operar como centro de coordinación será otorgada por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en las Baleares, que estará encargada de la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para operar como centro de coordinación.

Artículo 23. Procedimiento de reconocimiento como centro de coordinación.

1. La solicitud la presentará la sociedad que pretenda el reconocimiento ante la Consellería de Economía y Hacienda del Gobierno balear, que emitirá un informe en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Transcurrido este plazo, dará traslado, de oficio, al expediente a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Baleares. Esta delegación verificará la concurrencia de los requisitos exigidos por esta Ley, y notificará a la interesada su conformidad o disconformidad en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de presentación. Transcurrido este plazo sin que la interesada recibiera notificación de la resolución, el reconocimiento se entenderá otorgado.

2. Los requerimientos de información adicional a la interesada suspenderán el plazo para dictar resolución expresa.

3. La Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Baleares denegará el reconocimiento cuando no se reúnan los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 24. Contenido de la solicitud y otras obligaciones formales.

1. En el escrito de solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública de constitución de la sociedad que presente la solicitud.
- b) Memoria comprensiva de las actividades a desarrollar, plan de inversiones y de ocupación, en su caso.
- c) Para el reconocimiento como centro de coordinación, será asimismo necesaria justificación documental del cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 10.1 y 2 de esta Ley, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Con esta finalidad, bastará con la presentación de un certificado emitido por el auditor de cuentas del grupo multinacional que acredite su composición.

2. Será obligatoria la comunicación de los cambios en la composición del grupo en la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las Baleares en los términos que reglamentariamente se determinen.

SECCION TERCERA

Transferencias de tecnología

Artículo 25. Transferencias de tecnología.

1. Estarán exentos de la obligación real de contribuir los rendimientos obtenidos o producidos en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley por personas físicas o jurídicas que operen en España sin la mediación de establecimiento permanente y que sean consecuencia de prestaciones de asistencia técnica, transferencia de tecnología o sean susceptibles de calificarse como cánones.

2. Se entienden incluidas, entre otras, en las prestaciones de asistencia técnica, de las transferencias de tecnología y del concepto de cánones a que se refiere el apartado anterior, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los conocimientos secretos no patentados, los programas de ordenador para uso empresarial, las marcas o signos registrados, así como los modelos, planos, dibujos industriales o diseños, los contratos de franquicia, los servicios de ingeniería y de elaboración de proyectos técnicos y el acceso a bases de datos o ser-

vicios de documentación e información técnica o económica para las empresas, como también el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y para informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

SECCION CUARTA

Zonas aeronáuticas

Artículo 26. Bonificación en cuota.

1. Las sociedades y otras entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, que desarrollen sus actividades en las áreas geográficas de las zonas aeronáuticas contempladas en esta Ley, y que tengan su domicilio fiscal en las mismas, gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de actividades de reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves y de formación y perfeccionamiento profesional de tripulaciones, personal técnico y auxiliar de vuelo, como también actividades análogas y complementarias a las anteriores.

2. Serán requisitos para el disfrute de las bonificaciones previstas en este artículo los siguientes:

a) Que la media de plantilla en personas/año sea superior a diez trabajadores que desarrollen jornada completa.

b) Que se realice una inversión en activos fijos materiales superior a 200 millones de pesetas en los dos años siguientes al inicio de las actividades en la zona.

c) Que los rendimientos a que se refiere el apartado 1 se determinen mediante una cuenta de pérdidas y ganancias separada para las actividades bonificadas.

3. El régimen de bonificaciones recogido en este artículo será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las zonas aeronáuticas respecto de los rendimientos obtenidos por los establecimientos permanentes domiciliados en su ámbito geográfico que cumplan los requisitos de plantilla e inversión indicados en el apartado anterior.

4. En el ámbito geográfico de las zonas aeronáuticas también serán de aplicación los incentivos fiscales regulados en la sección quinta de esta Ley.

SECCION QUINTA

Incentivos regionales generales

Artículo 27. Libertad de amortización.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en las Islas Baleares gozarán de libertad de amortiza-

ción por las inversiones realizadas para corregir las carencias puestas de manifiesto como consecuencia de las auditorías medioambientales realizadas al amparo del Reglamento CEE 1836/1993, de 29 de junio, cuando se realicen y permanezcan en las Islas Baleares.

2. Las inversiones en activos fijos podrán gozar de la libertad de amortización si aquéllas se realizan en los cinco años siguientes a la fecha de emisión del informe de auditoría medioambiental.

3. El beneficio fiscal de la libertad de amortización podrá aplicarse a aquellos activos fijos financiados mediante contratos de arrendamiento financiero, siempre que se ejecute en el momento adecuado la opción de compra.

4. La diferencia entre la amortización técnica de los bienes amortizables y la dotación libremente practicada se recogerá como ajuste extracontable en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. La libertad de amortización prevista en este artículo se podrá disfrutar por las sociedades y otras entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de las inversiones adscritas a los establecimientos permanentes domiciliados en este territorio, cuando se realicen y se queden en este ámbito territorial.

Artículo 28. Deducción por inversiones en activos fijos materiales e inmateriales situados en las Islas Baleares.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en las Islas Baleares, podrán acogerse, a partir del primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y en relación con las inversiones realizadas y que se queden en las Islas Baleares, al régimen de deducción previsto en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, de acuerdo con las siguientes especialidades:

a) Los porcentajes de deducción aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 60 por ciento a los del régimen general regulado en la referida Ley 61/1978, con un diferencial mínimo de 15 puntos porcentuales respecto del porcentaje general.

b) El porcentaje que actúa como límite máximo de deducción sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades será siempre superior en un 60 por ciento al que se fije en el citado régimen general, con un diferencial mínimo de 25 puntos porcentuales respecto del porcentaje general.

c) A los efectos de lo que se dispone en las letras h), i) y j) del apartado 3 de este artículo, y para las inversiones realizadas en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, así como en los municipios no costeros de la isla de Mallorca, los porcentajes de deducción, así como el límite máximo sobre la cuota aplicable serán los definidos en el artículo 5.1, letras a) y b) de esta Ley.

2. El régimen de deducción por inversiones de este artículo será también de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el archipiélago balear.

En este caso, el límite máximo de deducción sobre la cuota líquida a que se refieren las letras b) y c) del número 1 anterior, se aplicará con independencia del que corresponda por las inversiones acogidas al régimen general o al régimen de deducción en las Islas Canarias.

Igual criterio se seguirá respecto de las inversiones realizadas en territorio peninsular, Ceuta, Melilla e Islas Canarias, mediante establecimientos permanentes, por las entidades domiciliadas en las Baleares.

3. Tendrán la consideración de elementos de activo fijo a efectos de esta deducción los que se puedan incluir en alguna de las siguientes categorías:

a) Los terrenos que, calificados para los usos que se indican, se destinen en un plazo máximo de tres años al emplazamiento de instalaciones deportivas especializadas, centros de investigación o asistencia sanitaria, centros educativos y los adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Los terrenos adquiridos por empresas dedicadas a establecimiento hotelero o alojamiento turístico que se destinen a zona verde ajardinada de uso común de los clientes y que constituyan una unidad de explotación con el establecimiento hotelero o alojamiento turístico, siempre que esta adquisición no suponga un incremento del número de plazas de este establecimiento o alojamiento.

c) Edificios y otras instalaciones construidas sobre suelo no calificado como rústico en el momento de aprobar esta Ley.

d) Maquinaria, instalaciones y utillaje.

e) Elementos de transporte interior y exterior, incluidos los buques o aeronaves y elementos accesorios adscritos a la actividad de transporte de pasajeros o mercancías, y cuya base de operaciones esté situada en territorio insular balear. Quedan excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

f) Mobiliario y enseres.

g) Equipo para procesos de datos y tratamiento de la información, así como los productos informáticos normalizados y los específicos comprensivos del apoyo y los programas o informaciones incorporados a éstos.

h) Inversiones necesarias para realizar obras en los regadíos existentes con la finalidad de su reconversión en explotaciones que utilicen exclusivamente aguas depuradas.

i) Inversiones necesarias para la modernización de las explotaciones agrícolas existentes al entrar en vigor esta Ley.

j) La adquisición o autoproducción de ganado reproductor de primera edad o de primera reproducción.

k) Mejoras en los locales donde el sujeto pasivo ejerza su actividad o tenga la sede de su administración, incluso si ostenta la posesión de este local a título de arrendatario o usufructuario.

l) Inversiones para el mantenimiento y limpieza de áreas boscosas, y también las inversiones en sistemas para la prevención o la extinción de incendios en estas áreas.

4. Serán acogibles también a la deducción por inversiones en activos fijos materiales, los bienes usados que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones y, además, su adquisición suponga una evidente mejora tecnológica para la empresa; el sujeto pasivo deberá justificar, en caso de comprobación o investigación de su situación tributaria, que la incorporación de estos activos ha supuesto una disminución del coste de producción unitario del bien o servicio, o una mejora de la calidad del bien o servicio.

Para el disfrute de la deducción en la adquisición de activos usados será requisito que el adquirente del activo usado solicite del transmitente certificación acreditativa de que el elemento objeto de transmisión no ha gozado anteriormente de la deducción por inversiones.

5. A efectos del cálculo de la base de deducción, los intereses que se generen en la financiación de la inversión de los activos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo y que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, tengan la consideración de intereses intercalarios, formarán parte de la base de la deducción.

Cuando se trate de elementos fabricados, contruidos o producidos por el propio sujeto pasivo, el importe de la inversión sobre el que se aplicará la deducción será el constituido por el coste de su fabricación, construcción o producción, incluidos costes directos e indirectos imputables al elemento, y que se puedan justificar con la contabilidad del sujeto pasivo.

En todo caso, no formarán parte de la base para la deducción los intereses que, por su naturaleza, no pueden calificarse como intercalarios, los impuestos estatales indirectos y sus recargos, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

6. En lo que no se oponga a lo establecido en los números anteriores de este artículo, se estará sujeto a lo que se dispone en la normativa general de la deducción para inversiones regulada en la referida Ley 61/1978 y disposiciones complementarias.

Artículo 29. Deducción por inversiones al exterior.

La deducción por inversiones regulada en el artículo 26.1. segundo de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incluirá asimismo la satisfacción al extranjero por parte de las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en las Islas Baleares de los gastos de propaganda y publicidad para el lanzamiento

de productos y servicios, incluidos los servicios de transporte de pasajeros y servicios turísticos, así como los gastos anuales de la misma naturaleza realizados en campañas de promoción o mantenimiento de ventas y mercados.

Artículo 30. Bonificación por ventas al exterior.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado en la isla de Mallorca gozarán de una bonificación del 45 por ciento de la cuota correspondiente a los rendimientos señalados en este artículo y de acuerdo con los requisitos establecidos. Este porcentaje se elevará al 55 por ciento para las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado bien en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, bien en un municipio no costero de la isla de Mallorca.

2. Los rendimientos que gozarán de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior deberán de haberse originado por alguna de las siguientes actividades:

- a) Exportación a terceros países.
- b) Envíos al resto de la Unión Europea, incluido el territorio peninsular español, Canarias, Ceuta y Melilla.
- c) Operaciones que tengan por objeto la introducción de bienes en zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros y otros depósitos autorizados, de acuerdo con la normativa aduanera estatal y comunitaria, siempre que los mismos no se utilicen ni se destinen a su consumo final en las Islas Baleares.

3. Los bienes que deben ser objeto de las exportaciones, envíos o introducciones en zonas o depósitos francos o depósitos aduaneros a que se refiere el apartado anterior, deberán de ser bienes corporales producidos, elaborados o transformados en el archipiélago balear por los propios sujetos pasivos que gocen de la bonificación, y estén, además, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

- a) Productos obtenidos de la industria de la madera, corcho, muebles de madera, incluida la madera tratada para su preparación industrial, la madera semielaborada y las piezas de carpintería de fabricación en serie, parquet, estructuras de madera para la construcción, puertas, ventanas, envases y embalajes de madera.
- b) Productos obtenidos de la industria de la peletería natural y artificial, aptos para ser utilizados como piezas de vestir o como accesorios del vestido.
- c) Productos obtenidos de la industria del calzado, tanto para su fabricación en serie como para su elaboración artesanal, a medida, incluido el ortopédico.
- d) Productos obtenidos en la industria del cuero, adobo y acabado de cueros y pieles, fabricación de artículos de cuero y similares, incluidos los de marroquinería y artículos de viaje confeccionados con cuero.

e) Productos obtenidos en la confección en serie y a medida de todo tipo de piezas de vestir y sus complementos.

f) Artículos de joyería y bisutería, incluidas las perlas artificiales.

g) Productos, sea cual sea su origen, que por sus características, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados habitualmente y de manera idónea para la nutrición humana, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimenticio Español, regulado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

h) Productos elaborados por las empresas artesanales que gozan de la calificación correspondiente otorgada por la Consellería de Comercio e Industria del Gobierno balear.

4. Será requisito para gozar de la bonificación a que se refiere este artículo haber ejercido de forma continuada la actividad bonificada durante, al menos, los cinco años naturales anteriores al período en que se acoge a las disposiciones de este artículo y que el importe de las ventas correspondientes a las actividades que se relacionan en el apartado 2 sea como mínimo un 35 por ciento de su volumen total.

5. No gozarán de la bonificación a que se refiere este artículo los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de los productos citados en el apartado anterior realizados por el sujeto pasivo a personas o entidades vinculadas para su posterior reexpedición, entrega o comercialización en el territorio de las Islas Baleares. Tampoco gozarán de la referida bonificación los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de aquellos productos que no incorporen más de un 50 por ciento de su valor añadido como consecuencia de los procesos de manufactura y transformación realizados en las Islas Baleares.

6. Los rendimientos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores se determinarán mediante una cuenta de pérdidas y ganancias separada para las actividades bonificadas.

7. El régimen de bonificación recogido en este artículo será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los rendimientos obtenidos por los establecimientos domiciliados en el archipiélago.

Artículo 31. Reserva para inversiones.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, en relación con los beneficios obtenidos por las entregas de bienes producidos, transformados o elaborados en las Islas Baleares o por las prestaciones

de servicios realizadas en este territorio, se destinen a la reserva para inversiones de acuerdo con lo que se dispone en este artículo.

2. La dotación anual a esta reserva, en cada período impositivo, no podrá ser superior al 90 por ciento de los citados beneficios antes de impuestos del correspondiente período impositivo y que no hayan sido objeto de distribución.

3. En ningún caso la reducción a la base imponible podrá determinar que ésta sea negativa.

4. No podrá dotarse la reserva para inversiones mientras no esté dotada la reserva legal en el importe establecido en la legislación mercantil.

5. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible mientras los bienes en que se materialice esta reserva deban de quedar en la empresa.

No podrá dotarse la reserva para inversiones a cargo de beneficios originados por incrementos de patrimonio que no tributen por la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

6. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Baleares deberán materializarse en un plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha del cierre del ejercicio económico a cargo de cuyos beneficios deba de dotarse la citada reserva, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) Adquisición de activos fijos materiales, excluidos los terrenos, situados, recibidos y utilizados en el archipiélago balear, necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o aquellos que contribuyan a la mejora y la protección del medio ambiente en el territorio balear, como también aquellos edificios y conjuntos que gocen de la calificación de bienes de interés histórico-artístico o de bienes de interés cultural.

Ello no obstante, la reserva podrá materializarse en los terrenos que se destinen en un plazo máximo de tres años al emplazamiento de instalaciones deportivas especializadas, centros de investigación o asistencia sanitaria y centros educativos o de enseñanza, como también la construcción de viviendas de protección oficial.

Se entenderán situados, recibidos y utilizados en el territorio balear los buques y las aeronaves cuya base de operaciones se encuentre situada en alguno de los puertos o aeropuertos de las Islas Baleares.

Los intereses que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, tengan la consideración de intercalarios, originados como consecuencia de la adquisición de los activos citados en los párrafos anteriores constituirán mayor importe de la inversión.

Los activos fijos usados no podrán haber sido invertidos por otro sujeto pasivo en la materialización de la reserva ni haberse beneficiado de la deducción por inversiones en activos fijos materiales. El transmitente deberá certificar al adquirente esta condición respecto

de los activos usados transmitidos. En todo caso, los activos fijos usados deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

b) La suscripción de títulos, valores o anotaciones en cuenta de deuda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de alguno de los consejos insulares, de los ayuntamientos de las Islas Baleares o de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que esta deuda pública se emita, y así lo manifieste su folleto de emisión, para financiar inversiones en infraestructura o en mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear, con un límite del 50 por ciento de las dotaciones.

Si no existiera oferta suficiente de deuda del tipo anteriormente indicado, para cubrir la demanda para la materialización de la reserva, aquélla podrá sustituirse por deuda pública del Estado.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en las Baleares, que desarrollen en el archipiélago su actividad principal, y que estén comprendidas en los siguientes sectores, actividades o zonas geográficas:

- A. Parque Balear de Innovación Tecnológica.
- B. Zonas aeronáuticas, siempre que las entidades desarrollen exclusivamente las actividades previstas en el artículo 26.
- C. Transformación, producción o comercialización agropecuaria.
- D. Empresas electrónicas, informáticas y de telecomunicaciones.
- E. Empresas de transformación y reciclaje de papel, cartón y vidrio.
- F. Construcción y reparación naval.
- G. Transportes marítimos, aéreos o terrestres.
- H. Laboratorios y equipos de investigación.
- I. Reciclaje y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- J. Extinción de incendios forestales, regeneración, reforestación y limpieza de bosques.
- K. Empresas de elaboración o transformación de productos agropecuarios que gocen de denominación de origen o etiqueta ecológica, como también empresas artesanales que tengan la calificación correspondiente de la Consellería de Comercio e Industria del Gobierno balear.
- L. Empresas dedicadas al desarrollo de productos telemáticos, multimedia, producción audiovisual, diseño gráfico y, en general, a tecnologías de la información, imagen, sonido y comunicaciones.
- M. Empresas dedicadas al desarrollo de aplicaciones informáticas.
- N. Empresas de elaboración de transformación de productos agrícolas que gozan de la etiqueta de calidad controlada que otorga el Gobierno balear.

Estas sociedades deberán destinar en un plazo no superior a dos años desde la suscripción de los títulos un importe igual a la cifra del capital social suscrito con la

finalidad de materializar la reserva para inversiones para la adquisición de activos fijos materiales previstos en la letra A. El suscriptor de los títulos deberá obtener una certificación de la entidad en la que se certifique la realización de las citadas inversiones.

7. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, cuando se trate de elementos contemplados en la letra A del apartado anterior, deberán quedar en el activo de la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si ésta fuese inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a que se refieren las letras B y C del apartado anterior, deberán quedar en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

8. Los sujetos pasivos que se dediquen, mediante una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán gozar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de estos bienes, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

9. Las disminuciones de patrimonio relativas a los elementos destinados a la reserva por inversiones que haya habido con posterioridad al período de permanencia a que se refiere el apartado 7, no se integrarán en la base imponible a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la reserva para inversiones que deberá cumplir todos los requisitos previstos en este artículo. La dotación correspondiente en el importe de la disminución sufrida no dará derecho a la reducción de la base imponible prevista en el apartado 1.

10. El disfrute de la reserva para inversiones será incompatible, para los importes correspondientes a los activos en que se materialice, con la deducción por inversiones aplicable en territorio balear y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

11. La disposición de la reserva por inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, como también el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieron estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a su reducción.

Sobre la parte de la cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente, calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible, sin perjuicio de las facultades sancionadoras de la inspección de los tributos cuando la regularización no se realice voluntariamente en el citado ejercicio.

Artículo 32. Deducción por capitalización de las pequeñas empresas.

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades que, de acuerdo con lo que se establece en este artículo, tengan la consideración de pequeñas empresas y su domicilio fiscal esté situado en las Islas Baleares, podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar de la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 25 por cien del importe de las ampliaciones de capital social suscrito y totalmente desembolsado, acordadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo que se dispone en este apartado no será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas sometidas al régimen de transparencia fiscal.

2. El aumento de capital deberá desembolsarse mediante aportaciones de dinero y su importe deberá ser, como mínimo, el 25 por ciento del capital desembolsado más reservas obligatorias antes de la subscripción de la ampliación de capital. Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la ampliación respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la ampliación, excepto en el caso de que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

3. En el caso de liquidación de la sociedad antes del transcurso del plazo señalado en el apartado 2 anterior, la parte de la cuota no ingresada por aplicación de esta deducción se ingresará, juntamente con los intereses de demora correspondientes, mediante la declaración correspondiente, en el ejercicio en que la entidad incumpla el requisito de mantenimiento de sus recursos propios.

De igual manera se procederá en el caso de fusión o escisión, exceptuando que las nuevas entidades no reduzcan capital hasta el cumplimiento del plazo establecido en el apartado 2 anterior.

4. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de pequeñas empresas las que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que su plantilla no supere siete personas empleadas.
- b) Que su facturación anual no supere los ciento cincuenta millones de pesetas, o bien, que su inmovilizado neto no supere los cien millones de pesetas.
- c) Que no estén participadas directa o indirectamente en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan alguno de los requisitos señalados en las letras anteriores.

5. La cifra de las personas empleadas se considerará en términos de plantilla media anual del ejercicio

anterior a aquél en que se realice la ampliación y el desembolso de capital.

6. Para el cálculo de la cifra de facturación no se tendrá en cuenta el Impuesto sobre el Valor Añadido ni, en su caso, el recargo de equivalencia. En el supuesto de ejercicios de duración inferior al año, las cifras de facturación se elevarán al año a efectos de la consideración de los límites señalados en los apartados anteriores.

7. Esta deducción tendrá como límite máximo, independiente de otros regímenes de deducción, el 25 por ciento de la cuota líquida del impuesto. La cantidad deducible que exceda de este límite podrá deducirse sucesivamente de las cuotas líquidas correspondientes a los cinco ejercicios siguientes.

CAPITULO II

Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 33. Exenciones en determinadas adquisiciones mortis causa.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones por herencia, legados o cualquier otro título sucesorio con parentesco de primer y segundo grado, realizadas por las personas físicas con domicilio fiscal en las Islas Baleares, de los siguientes bienes y derechos:

a) Valores representativos de la participación en fondos propios de las entidades domiciliadas en el Parque Balear de Innovación Tecnológica, siempre que permanezcan como mínimo durante cinco años de forma continuada en el patrimonio del adquirente.

b) Valores representativos de la participación en fondos propios de las entidades domiciliadas en las zonas aeronáuticas que desarrollen exclusivamente las actividades reseñadas en el artículo 26, siempre que estén como mínimo durante cinco años de forma continuada en el patrimonio del adquirente.

c) Bienes y derechos constitutivos de una empresa individual que ejerza una actividad artesanal o agropecuaria, realizada en las Islas Baleares, siempre que el adquirente sea el cónyuge o descendiente en línea directa del causante, que el ejercicio de esta actividad se continúe por el adquirente como mínimo durante cinco años de forma continuada y que durante el ejercicio anterior al de la muerte del causante se cumplan, además, los requisitos establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 32.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la suspensión de la inclusión en la liquidación o autoliquidación por este impuesto de los bienes o derechos afectados por la exención, y deberán justificar, transcurrido el plazo de cinco años citado en el apartado 1, la permanencia continuada de los bienes y derechos en su patrimonio y, si procede, el resto de condiciones exigidas.

3. Para acogerse a este artículo será necesario superar una auditoría medioambiental prevista en la legislación.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

Impuesto sobre el Valor Añadido

SECCION PRIMERA

Centros de coordinación

Artículo 34. Deducciones.

1. No obstante lo que dispone el artículo 104, apartados 3 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se computarán, en ninguno de los términos de la relación para la determinación del porcentaje de deducción a que se refiere el apartado 1 del citado artículo:

1.º El importe de los dividendos o participaciones en beneficios de sociedades percibidos por las sociedades que se benefician del régimen de centros de coordinación.

2.º El importe de las operaciones a que se refiere el artículo 20, apartado 1, número 18 de la referida Ley 37/1992, cuando estén realizadas por una sociedad que se beneficie del régimen de los centros de coordinación domiciliada en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. No resultará de aplicación lo que se dispone en el artículo 103, apartado 2 de la Ley 37/1992 antes señalada en las sociedades que se beneficien del régimen de centros de coordinación.

3. Tampoco resultará de aplicación en las sociedades que se beneficien del régimen de centros de coordinación el concepto de sectores diferenciados de la actividad empresarial recogido en el artículo 9, número 1, letra c), letra a) de la referida Ley 37/1992.

Artículo 35. Devoluciones.

Las sociedades que se beneficien del régimen de los centros de coordinación tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al final de cada período de liquidación.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior podrá solicitarse a partir de la primera declaración-liquidación presentada después de la obtención del citado régimen y hasta el límite resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al importe de las operaciones con derecho a devolución.

Artículo 36. Liquidaciones.

1. Las sociedades que gozan del régimen de centros de coordinación estarán obligadas a presentar sus declaraciones-liquidaciones del Impuesto con periodicidad mensual. El período de liquidación coincidirá necesariamente con el mes natural.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, resultarán de aplicación las normas relativas a la gestión del impuesto establecidas en la Ley 37/1992, de 28 de septiembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y su normativa de desarrollo.

SECCION SEGUNDA

Zonas aeronáuticas

Artículo 37. Exenciones.

Las prestaciones de servicios reseñadas en el artículo 26 de esta Ley, como también las entregas de bienes accesorios a las mismas, efectuadas en el ámbito geográfico de las zonas aeronáuticas, gozarán de exención, con derecho a la deducción de cuotas soportadas, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 38. Devoluciones.

Los sujetos pasivos domiciliados en las zonas aeronáuticas que realicen las operaciones previstas en el artículo anterior, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al final de cada período de liquidación por el procedimiento establecido en el artículo 116 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en su normativa de desarrollo.

SECCION TERCERA

Especialidades del Impuesto aplicables en el territorio de las Islas

Artículo 39. Renuncia a la exención.

La posibilidad de renuncia a la exención establecida en el artículo 20, apartado 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor Añadido, podrá ser ejercida por el sujeto pasivo aun cuando el adquirente no tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, la renuncia podrá ser ejercitada por el sujeto pasivo siempre que haya solicitud por escrito del adquirente.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 20, apartado 2, de la referida Ley 37/1992, únicamente resultará aplicable la renuncia a la exención regulada en este artículo cuando tanto el transmitente como el ad-

quirente sean sujetos pasivos del Impuesto domiciliados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y el bien transmitido esté situado en este territorio.

Artículo 40. Lugar de realización de las operaciones sujetas al impuesto

A los efectos de lo que se establece en esta Ley, se entenderán realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las entregas de bienes, prestaciones de servicios y operaciones intracomunitarias cuando así resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 68 a 74 de la Ley 37/1992.

Artículo 41. Tipos impositivos reducidos.

1. Resultarán aplicables a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los tipos impositivos establecidos en los artículos 90 y siguientes de la Ley 37/1992. Ello no obstante, se aplicarán las reglas especiales establecidas en los apartados siguientes a las operaciones que se detallan cuando se entiendan realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos expuestos en el artículo anterior.

2. Se aplicará el tipo reducido establecido en el artículo 91, apartados 1 y 2 de la citada ley a las siguientes operaciones:

1.º Prestaciones de servicios realizadas por las agencias de viajes.

2.º Prestaciones de servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales.

3.º Recepción de servicios de radiodifusión y televisión y servicios de telecomunicaciones que se inicien en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4.º Prestaciones de servicios de reciclaje y eliminación de residuos sólidos urbanos.

5.º Extinción de incendios forestales, regeneración, deforestación y limpieza de bosques.

3. Se aplicará el tipo reducido establecido en el artículo 91, apartado 2 de la citada ley a las siguientes operaciones:

1.º Prestaciones de servicios de hostelería y restauración en todos sus ámbitos.

2.º Prestaciones de servicios de transporte marítimo o aéreo, de viajeros o de mercancías con origen o destino en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 42. Régimen especial del recargo de equivalencia.

La aplicación del Régimen especial del recargo de equivalencia regulado en los artículos 153 y siguientes

de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá carácter voluntario, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, para los comerciantes minoristas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CAPITULO II

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 43. Exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las entidades con domicilio fiscal en el Parque Balear de Innovación Tecnológica, los centros de coordinación con domicilio fiscal en las Islas Baleares y las entidades con domicilio fiscal en las zonas aeronáuticas, cuando éstas últimas realicen exclusivamente alguna de las actividades señaladas en el artículo 26, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Por las adquisiciones de bienes y derechos que se destinen por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, siempre que éstos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o se tuvieran que cumplir en el territorio de las Islas Baleares.

b) Por las operaciones societarias realizadas por las citadas entidades, con excepción de la reducción de capital y su disolución.

c) Por los actos jurídicos documentados formalizados en territorio balear, a excepción de las letras de cambio, los documentos que las suplan o realicen funciones de giro, y las escrituras, actos o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

CAPITULO III

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

Artículo 44. Exenciones en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

No obstante lo que se dispone en el artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, estará exenta del impuesto especial sobre determinados medios de transporte la primera matriculación definitiva en la Comunidad Autónoma de las Islas Bale-

ares, de las embarcaciones y los buques de placer o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan más de siete metros y medio de eslora máxima.

Para la aplicación de la exención a que se refiere el párrafo anterior, será necesario presentar una declaración ante la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las Baleares en la forma, plazo e impreso que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO III

TRIBUTOS LOCALES

Artículo 45. Impuesto sobre bienes inmuebles.

1. El tipo de gravamen al Impuesto sobre bienes inmuebles regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica podrá incrementarse en un coeficiente del 1,20 cuando se grave la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica en el supuesto que sobre los terrenos se realicen construcciones existiendo en el mismo municipio suelo urbano o urbanizable disponible.

2. En el supuesto de ejercer la facultad prevista en el apartado anterior, el municipio deberá reducir en el mismo coeficiente del 1,20 el tipo tributario aplicable a los terrenos incluidos en zona urbanizable consolidada.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN ECONOMICO ESPECIAL DE LAS ISLAS BALEARES

TITULO I

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

Transporte y telecomunicaciones

SECCION PRIMERA

Transporte

Artículo 46. Libertad de transporte.

1. Los servicios de transporte aéreos y marítimos, regulares o no, de personas y mercancías, de carácter interinsular, nacional e internacional, se regirán por el principio de libertad de transporte en los términos previstos en esta Ley, en las normas que la desarrollen y en las disposiciones comunitarias al respecto.

Con vista a la efectividad de lo que se dispone en el párrafo anterior deberán modificarse o revocarse las

condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la prestación en régimen de exclusividad o monopolio de los servicios de transporte a que se refiere este párrafo.

2. No obstante lo que se dispone en el apartado anterior, las líneas regulares de transporte marítimo, tanto de personas como de mercancías, entre las Islas Baleares y entre éstas y la península, que se declaren estratégicas, quedarán sometidas a un régimen de autorización y la administración competente podrá imponerlos obligación de servicio público con la finalidad de garantizar la prestación del servicio.

3. El principio de libertad de transporte consagrado en el apartado 1 de este artículo conseguirá, igualmente, todo tipo de servicios auxiliares del transporte, los cuales podrán prestarse directamente por las compañías de transporte, o ser contratados por éstas a terceras empresas no necesariamente de transporte.

4. Para garantizar las comunicaciones aéreas interinsulares y entre las Islas y el resto del territorio nacional, el Gobierno de la Nación podrá imponer obligaciones de servicio público a los prestadores de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 47. Precios y tarifas.

1. A los ciudadanos españoles y de otros estados de la Unión Europea residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios de transporte aéreo y marítimo del 33 por ciento para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional. La reducción de las tarifas aéreas y marítimas en los servicios interinsulares, será de un 50 por ciento.

Para los ciudadanos españoles y de los demás estados de la Unión Europea residentes en la isla de Formentera, se aplicará una bonificación adicional del 10 por ciento a la reducción establecida para los residentes del resto de islas de esta comunidad autónoma sobre las tarifas de los servicios de transporte aéreo, tanto para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional, como para los trayectos interinsulares en el archipiélago balear.

Se autoriza al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno balear, para que modifique la cuantía de las subvenciones establecidas en los apartados anteriores o cambie este régimen por otro sistema de compensación. Esta modificación o cambio no supondrá en ningún caso una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio.

2. Los precios del transporte marítimo y aéreo de mercancías se reducirán en las siguientes cuantías:

a) El 20 por ciento en los trayectos entre cualquier puerto de la isla de Mallorca y el continente, en cualquier sentido.

b) El 25 por ciento en los trayectos, en cualquier sentido, entre Menorca, Ibiza y Formentera entre sí, con el continente o con Mallorca.

c) El 35 por ciento cuando el objeto del transporte sea trasladar residuos reutilizables desde el archipiélago al continente, en el caso de no existir en el territorio de la Comunidad Autónoma medios o capacidad para su reciclaje o reutilización.

3. Las reducciones a que se refieren los dos apartados anteriores se articularán mediante un sistema de compensación de precios para cuya efectividad los presupuestos generales del Estado de cada año consignarán las oportunas partidas presupuestarias.

Artículo 48. Tarifas por servicios portuarios en puertos de competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma.

1. El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 70.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como el conseller de Obras Públicas de la Comunidad Autónoma, establecerán con vigencia específica en los puertos de competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma situados en las Islas Baleares, unos límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios que serán las menores de las siguientes cantidades:

a) La que resulte de aplicar una reducción del 30 por ciento de los límites mínimos y máximos de las tarifas que se establezcan con carácter general.

b) La que se aplique por idénticos conceptos a los puertos de titularidad estatal en otros territorios insulares españoles.

2. Las autoridades portuarias que gestionan los puertos de competencia del Estado y las que gestionan los de competencia de la Comunidad Autónoma situados en las Islas Baleares, exigirán por los servicios portuarios las correspondientes tarifas en los límites establecidos de conformidad con lo que se dispone en el apartado anterior.

3. La diferencia entre los ingresos por tarifas que obtengan las autoridades portuarias de acuerdo con lo que se dispone en este artículo y los que obtendrían si aplicasen las tarifas medias aplicadas en los puertos peninsulares, les será compensada de la siguiente manera:

a) Reduciendo el importe de esta diferencia de las aportaciones que les corresponda realizar en los fondos de contribución y de financiación previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

b) Si estas aportaciones no fuesen suficientes para absorber la totalidad del menor ingreso obtenido por tarifas, la diferencia les será reintegrada mediante su asignación en los Presupuestos Generales del Estado del año inmediato siguiente.

4. Se entiende por tarifa media a los efectos del apartado anterior la media aritmética de las aplicadas por las autoridades portuarias de los puertos peninsulares.

Artículo 49. Aplicación de los productos netos de explotación imputables a la gestión de los aeropuertos de las Islas.

1. Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, como ente gestor de los aeropuertos de las Islas Baleares, deberá determinar anualmente el producto neto de explotación imputable a los mismos, entendiéndolo como la diferencia entre los ingresos y los gastos corrientes que directamente les sean imputables.

2. Si el producto neto de explotación imputable a los aeropuertos de las Islas Baleares fuera positivo, su importe deberá ser destinado presupuestariamente al mantenimiento de las infraestructuras de aquéllos o en la mejora de su nivel de servicio.

3. Lo que se dispone en este artículo no supondrá minoración de las partidas presupuestarias ordinariamente destinadas a los aeropuertos de las Islas Baleares, en particular de las destinadas a inversiones en infraestructuras.

Artículo 50. Seguridad Social.

El importe de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al personal de vuelo afecto a las compañías de transporte aéreo domiciliadas en las Islas Baleares o en los establecimientos ubicados en el archipiélago de aquellas otras compañías que estén domiciliadas fuera de las Islas, será el que resulte de la aplicación del régimen general de cotizaciones a la Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA

Telecomunicaciones

Artículo 51. Liberalización de las telecomunicaciones.

1. Los servicios de telecomunicaciones en las Islas Baleares se prestarán en régimen de libre competencia.

2. Con vista a la efectividad de lo que se dispone en el apartado anterior deberán modificarse o revocarse las condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la prestación de los servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad o monopolio.

Artículo 52. Precios de los servicios de telecomunicación.

1. Los servicios interinsulares de telecomunicación que en las Islas Baleares se presten en régimen de tarifas públicas o sujetas a intervención administrativa ten-

drán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la península.

2. Los servicios de telecomunicación entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional que se presten en régimen de tarifas públicas o sujetas a intervención administrativa tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la península, sin que en ningún caso pueda exceder del establecido para la distancia máxima intrapeninsular.

Artículo 53. Créditos para ciertas inversiones en telecomunicaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 138.1 de la Constitución, se considerarán de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, las obras de infraestructura y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la conexión de las Islas Baleares entre ellas o con el resto del mundo.

2. A efectos del acceso al crédito oficial, las obras de infraestructura e instalaciones a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de actividades de financiación prioritaria.

CAPITULO II

Zonas económicas avanzadas

Artículo 54. Actividad de fomento especialmente proyectada sobre ciertas zonas.

1. Las administraciones públicas competentes desplegarán una especial actividad de fomento del desarrollo económico a las zonas económicas avanzadas, de conformidad con lo que se establece en este capítulo y en las disposiciones fiscales de esta Ley relativas a las zonas.

2. Son zonas económicas avanzadas:

- a) Las zonas del Parque Balear de Innovación Tecnológica.
- b) Las zonas aeronáuticas.

Artículo 55. Zonas del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

1. La zona del Parque Balear de Innovación Tecnológica constará de los emplazamientos establecidos por la Ley 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque Balear de Innovación Tecnológica y sus normas de desarrollo.

2. Podrán instalarse en la zona del Parque BIT las empresas que se ajusten al régimen establecido por sus entidades gestoras, de acuerdo con su normativa peculiar.

Artículo 56. Zonas aeronáuticas.

Las zonas aeronáuticas tienen como finalidad promover el desarrollo económico en el archipiélago de las actividades conexas con el transporte aéreo. Estas zonas se ubicarán en áreas colindantes con los aeropuertos de Palma de Mallorca, Maó y Eivissa, a una distancia no superior a diez kilómetros de los perímetros de los citados aeropuertos. La ubicación definitiva de las zonas aeronáuticas se establecerá por decreto del Gobierno balear, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

Turismo

Artículo 57. Turismo: actividad exportadora.

A todos los efectos económicos y contemplados en el ordenamiento jurídico, se considerará la actividad turística en las Islas Baleares como una actividad exportadora, con lo cual se accede en igualdad de condiciones a los beneficios fiscales y ayudas presupuestarias establecidas para esta actividad en otros sectores económicos.

Artículo 58. Turismo: actividad prioritaria.

1. A todos los efectos económicos y contemplados en el ordenamiento jurídico, se considerará la actividad turística en las Islas Baleares como actividad exportadora, con lo cual accederá en igualdad de condiciones a los beneficios fiscales y a las ayudas presupuestarias establecidas para esta actividad en otros sectores económicos.

2. Lo que se prevé en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la Directriz 92/77, del Consejo Europeo, de 19 de octubre de 1992, que determina el funcionamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley 37/1992, del Estado Español, que la desarrolla.

3. Las empresas de alojamiento turístico que mantengan sus establecimientos operativos ininterrumpidamente los doce meses del año tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, para cada trabajador que coloquen en establecimientos situados en las Islas Baleares; se calculará de la siguiente manera:

a) La bonificación exclusivamente afectará a la cotización correspondiente a los meses de diciembre, enero y febrero, por trabajadores que estén dados de alta en la Seguridad Social ininterrumpidamente los últimos quince meses del período en que se aplica la bonificación.

b) El importe de la bonificación será la menor de las dos cantidades siguientes: el 50 por ciento de la

cuota que debería de abonarse por trabajador en condiciones habituales o el 50 por ciento del subsidio mínimo de desocupación a que tendría derecho el trabajador afectado en el mismo período.

Artículo 59. Participación en proyectos.

En las campañas de promoción turística exterior que realice el Estado se incluirá la oferta de las Islas Baleares de forma claramente diferenciada siempre que así lo solicite el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

Energía y agua

Artículo 60. Precios del agua.

1. Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las Islas Baleares la moderación del coste del agua para regadío, de manera que aquél sea similar al de las regiones de la península donde se riega con agua superficial.

Este sistema de compensación deberá favorecer los métodos de regadío que disminuyan el consumo de agua.

2. Asimismo, se establecerá reglamentariamente un sistema de compensación que garantice en las Islas Baleares la moderación en los precios del agua desalinizada o reutilizada.

CAPITULO V

Coordinación entre las administraciones públicas

Artículo 61. Técnicas de coordinación.

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración del Estado y las administraciones de las Islas Baleares, se creará una comisión mixta y se establecerán los mecanismos de coordinación de carácter sectorial que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y buen funcionamiento del Régimen Económico y Fiscal establecido en esta Ley.

TITULO II

COMPENSACION DE LA INSULARIDAD

CAPITULO I

Fondo de Insularidad

Artículo 62. Creación y finalidad.

1. Se crea un fondo de insularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la finalidad de

compensar las circunstancias que concurren en el archipiélago balear derivadas del hecho insular, manifestados en los sobrecostos de los servicios y de las infraestructuras, agravadas por el diferencial poblacional existente entre la población de derecho del archipiélago y la población soportada como consecuencia de la especialización y la estacionalidad de su actividad económica.

2. El citado fondo se financiará a cargo del capítulo de transferencias de capital de los Presupuestos Generales del Estado y tendrá carácter condicionado a las afectaciones establecidas en esta Ley.

3. En ningún caso tendrá la consideración de participación en ningún tributo estatal ni en el sistema general de financiación autonómica.

Artículo 63. Dotación.

1. La cuantía de la subvención a que se refiere el artículo anterior será como mínimo equivalente a la cifra determinada conforme a los siguientes apartados:

1.^a Se aplicará un porcentaje del 50 por ciento como representación del diferencial de la población de derecho y la soportada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por sobre de la media de las restantes comunidades autónomas.

2.^a Se determinará anualmente, en forma de tanto por ciento, el consumo en las Islas Baleares de los productos petrolíferos gravados por el Impuesto especial sobre hidrocarburos, para comparar el consumo total de estos productos en todo el territorio nacional.

3.^a El tanto por ciento a que se refiere la regla segunda anterior se aplicará:

a) Sobre la recaudación anual total del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al gravamen de los productos petrolíferos a que se refiere esta segunda regla.

b) Sobre la recaudación anual total del Impuesto especial sobre hidrocarburos.

4.^a A la suma de los importes resultantes de aplicar la regla tercera anterior, se aplicará el tanto por ciento previsto en la regla primera, y el resultado de esta aplicación constituirá la dotación mínima anual del Fondo de Insularidad.

2. En todo caso, en el primer año de vigencia del Fondo de Insularidad, éste se dotará de una cantidad mínima de 15.000 millones de pesetas.

3. Dado el déficit acumulado de infraestructuras, el Fondo de Insularidad tendrá durante los cinco primeros años de vigencia de esta Ley una dotación mínima igual a la que resulta de incrementar la dotación mínima del año precedente aplicándole el índice de Precios al Consumo del año en curso.

4. Integrado en el Fondo de Insularidad, se crea un Fondo de Compensación Municipal que tendrá la finali-

dad de preservar el entorno natural y compensar aquellos municipios que no han promovido un desarrollo urbanístico. Estos fondos serán distribuidos con criterios de territorialidad entre las Islas y de proporcionalidad y solidaridad entre los municipios.

Por lo que respecta a la isla de Mallorca, se beneficiarán del Fondo:

- los municipios integrados en la Mancomunidad del Pla, Campos, Artà y Sa Pobla;
- los municipios integrados en la Mancomunidad del Raiguer;
- los municipios integrados en la Serra de Tramuntana.

Artículo 64. Entrega.

1. La dotación anual del Fondo de Insularidad se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por cuartas partes el primer mes de cada trimestre natural.

2. Cada entrega trimestral se realizará por un importe igual al 25 por ciento de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad correspondiente al año precedente.

3. En los cuatro primeros meses del año siguiente, se practicará una liquidación de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad sobre la base de porcentajes de consumo, volúmenes de recaudación y otros parámetros a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al año respectivo.

La diferencia positiva entre las entregas trimestrales y el importe de la liquidación de la dotación definitiva se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si la diferencia fuera negativa, el importe de la misma se descontará por partes iguales de las entregas trimestrales pendientes de realizar el año en que se practique la liquidación de la dotación definitiva correspondiente al año anterior.

Artículo 65. Afectación.

1. El Fondo de Insularidad tendrá la afectación horizontal siguiente:

a) El 10 por ciento de la cantidad global del Fondo de Insularidad anual se dedicará a la financiación del Fondo de Compensación Municipal establecido en el apartado 4 del artículo 63 de esta Ley.

b) En todo caso, y con la finalidad de atender a las necesidades derivadas de la pluriinsularidad, un mínimo de un 25 por ciento de la dotación anual del fondo de insularidad se destinará a las islas de Menorca e Ibiza y Formentera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 5/1989, de consejos insulares.

2. La afectación vertical del Fondo de Insularidad será la siguiente:

a) Un 20 por ciento a la financiación de la creación y al mantenimiento de infraestructura turística.

b) Un 25 por ciento a las inversiones y mantenimiento de la red de carreteras en las Islas Baleares.

c) Un 15 por ciento al saneamiento, depuración terciaria y reutilización de aguas.

d) Un 15 por ciento al mantenimiento, adquisición, conservación y protección de las áreas declaradas de especial interés.

e) Un 15 por ciento a la financiación de equipamiento y servicios que utilicen las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones declaradas de interés general por el Gobierno de las Islas Baleares; a la financiación de la normalización lingüística de la lengua propia de las Islas Baleares; a la adquisición, conservación y la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural y a la recogida selectiva, reciclaje y a la reutilización de residuos.

3. Los porcentajes establecidos en este artículo se computarán como media anual de los períodos de ejecución de cada cinco años del citado fondo.

Artículo 66. Gestión.

El Fondo de Insularidad será gestionado por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. El Gobierno balear podrá convenir con los consejos insulares y los municipios del archipiélago, en función de sus respectivas competencias por razón de las inversiones a realizar, la ejecución de los proyectos.

Con esta finalidad, anualmente los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, los consejos insulares y los municipios de las Baleares presentarán los oportunos proyectos de inversión entre los que se distribuirá la correspondiente dotación del Fondo de Insularidad.

Artículo 67. Compatibilidad.

Las dotaciones al Fondo de Insularidad no implicarán, en ningún caso, ninguna de las cantidades que correspondan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por su participación en los ingresos del Estado, por el rendimiento de los tributos cedidos, por las asignaciones con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o subvención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las comunidades autónomas tal y como éste aparece establecido en la legislación vigente en cada momento.

De igual manera, la participación de las entidades locales de las Baleares en el Fondo de Insularidad tampoco podrá implicar, en ningún caso, ninguna de las cantidades que puedan corresponder a estas entidades por su participación en los tributos del Estado y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o sub-

vención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las haciendas locales, tal como éste aparezca establecido en la legislación vigente en cada momento.

CAPITULO II

Infraestructuras

Artículo 68. Infraestructuras: Programa de inversiones públicas.

El importe anual de las inversiones estatales que se ejecuten en las Islas Baleares, resultantes del Programa de inversiones públicas, no podrá ser inferior a la media del importe de las inversiones estatales que se ejecuten en el resto de las comunidades autónomas. A estos efectos, no se computarán las inversiones realizadas a cargo del Fondo de Insularidad.

TITULO III

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS BALEARES

Artículo 69. Plan de ahorro energético y de agua.

El Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente un plan de optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua, que se aplicará a la industria, al sector terciario, a la agricultura y al consumo humano.

Artículo 70. Desarrollo energético medioambiental.

El Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares potenciarán estratégicamente las energías alternativas y elaborarán conjuntamente un plan de fomento de la energía fotovoltaica, como también de la cogeneración de energía.

Artículo 71. Saneamiento y reutilización del agua.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares redactarán un plan plurianual de inversiones en materia de depuración terciaria de agua, reutilización y sustitución de regadíos.

Artículo 72. Agricultura y ganadería.

El Gobierno del Estado y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente el Plan Agrario de las Islas Baleares, que promoverá la ordenación de culti-

vos, la agricultura compatible con el medio natural, la racionalización de los sistemas productivos, la industrialización de productos agroalimentarios, la producción y la comercialización de productos de calidad controlada y los mercados de venta directa.

La Administración General del Estado garantizará la adecuada formación profesional agraria en las Islas Baleares.

Artículo 73. Mantenimiento de la actividad industrial tradicional.

El Gobierno del Estado promoverá las medidas necesarias para el mantenimiento de las industrias tradicionales de las Islas Baleares (fabricación de calzado, piel, muebles y bisutería) y la adecuación de la normativa laboral a los problemas de estacionalidad que lo afecten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Derecho supletorio.

En lo no previsto en esta Ley, se aplicará la normativa propia de cada tributo, la Ley General Tributaria y sus disposiciones complementarias.

Segunda. Incentivos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con residencia fiscal en las Islas Baleares que ejerzan actividades empresariales o profesionales en este ámbito territorial en régimen de estimación directa se les aplicarán los incentivos fiscales regulados en esta Ley respecto del Impuesto sobre Sociedades, con las siguientes particularidades:

a) Reserva para inversiones en las Baleares: gozarán de una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones en las Baleares, siempre que éstos provengan de actividades empresariales o profesionales realizadas mediante establecimientos situados en las Islas Baleares.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Islas Baleares.

b) Bonificación por ventas al exterior: la bonificación se aplicará sobre la parte de cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de venta al exterior, y a los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Tercera. Informes preceptivos.

Los informes preceptivos previstos en esta Ley, excepto los expresamente indicados en el articulado anterior, deberán emitirse en el plazo de tres meses desde su solicitud. Transcurrido este plazo se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta.

Cuarta. Compensación de tributos cedidos.

Mientras los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares continúen siendo de titularidad estatal, cuya gestión y recaudación corresponda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cualquier modificación legislativa, incluido lo establecido en esta Ley, que produzca una disminución de la recaudación derivada de los mismos, será compensada por la Administración Central del Estado, según el siguiente procedimiento:

1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares emitirá certificado acreditativo de la recaudación de forma separada por cada tributo y precepto legal modificados, de los tres últimos ejercicios anteriores a la modificación. Con estas cifras se elaborarán las medias de recaudación por tributos de los tres últimos ejercicios.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares emitirá en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente a la modificación certificado acreditativo de la recaudación líquida del ejercicio anterior, por tributos y preceptos legales modificados.

3. Las certificaciones señaladas en el apartado 2 aportarán la cifra de rendimientos del ejercicio anterior que se restará de la media de recaudación calculada en el apartado 1. Si el saldo resultante es positivo se transferirá íntegramente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares vía sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado en el plazo máximo de tres meses.

Quinta. Deducción por inversiones.

En el supuesto de derogación del régimen general de deducción por inversiones regulado en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se mantendrá en las Baleares el régimen previsto en la normativa vigente en el momento de su derogación con las especialidades previstas en esta Ley, hasta que se regule, en su caso, un régimen sustitutorio.

Sexta. Fondo de Insularidad.

El Fondo de Insularidad se dotará por primera vez en los primeros Presupuestos Generales del Estado que se aprueben después de la entrada en vigor de esta Ley. Los mismos presupuestos incluirán la dotación de los créditos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de la Comisión del Fondo de Insularidad.

Séptima

Los tripulantes de los barcos que pertenecen a empresas que estén adscritas a los servicios de transporte entre las Islas Baleares y entre éstas y el resto del territorio nacional gozarán del tratamiento siguiente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a efectos de las cotizaciones a la Seguridad Social:

a) Cuando estén sujetos al IRPF por obligación personal, el 25 por ciento de los rendimientos íntegros del trabajo personal tendrá la consideración de dietas no sujetas al impuesto.

b) Gozarán de una bonificación del 70 por ciento en la cuota empresarial de la Seguridad Social. Esta bonificación se financiará mediante la correspondiente aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

Estos beneficios serán aplicables únicamente a las empresas que hayan operado la actividad bonificada los cinco años anteriores a la solicitud de la bonificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno del Estado, previa coordinación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 25 para las zonas aeronáuticas.